LEY DE 4 DE DICIEMBRE DE 1940

OFICINAS DE FOMENTO AGROPECUARIO.- Créanse en las provincias Warnes, Sara e Ichilo del departamento de Santa Cruz.

MINISTERIO DE ECONOMIA

GENERAL ENRIQUE PEÑARANDA Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase en las provincias Warnes, Sara e Ichilo, del departamento de Santa Cruz, Oficinas de Fomento Agropecuario, para que provean a los agricultores y ganaderos, de maquinarias, implementos y materiales necesarios para el mejor desenvolvimiento de sus trabajos rurales.

Artículo 2º.- El Ministerio de Agricultura proveerá a cada una de estas Oficinas, de un equipo completo para trabajos agrícolas, maquinarias, herramientas, insecticidas, sueros, vacunas y en general, los materiales convenientes para el desarrollo agrícola y ganadero. Los equipos completos, se destinarán exclusivamente a realizar trabajos en las propiedades de los pequeños agricultores, que deberán pagar únicamente los gastos. La venta de maquinarias, herramientas, semillas, etc., a cargo de las Oficinas de Fomento Agropecuario, será hecha a precios de costo y con facilidades de pago.

Artículo 3º.- Las Oficinas de Fomento Agropecuario, con sus respectivos almacenes, funcionarán en los siguientes puntos de las provincias nombradas en el artículo 1º: Warnes, Portachuelo, Montero y Buena Vista. El Ministerio de Agricultura, designará el personal técnico y administrativo.

Artículo 4º.- Para la creación y sostenimiento de estas oficinas, se crea y destina los siguientes impuestos y recursos:

- a) Cinco centavos por pie cuadrado de madera, aserrada o en troncos, que se extraiga de las tres provincias nombradas;
- b) Veinte centavos por cuero vacuno, y silvestre, crudo o curtido, que se extraiga de las mismas provincias.
- c) Cincuenta centavos por cada botella de cerveza, vino y licores para el consumo de las mismas provincias;
- d) El cincuenta por ciento del impuesto adicional de diez centavos por litro de alcohol fabricado en el Departamento de Santa Cruz, a que se refiere el artículo 6º de la Ley de 12 de septiembre de 1938 y a partir del año 1941.
- e) Cien mil bolivianos, de fondos generales de Fomento Agrícola, cantidad que se fijará anualmente en el Presupuesto, como subsidio nacional.

Artículo 5º.- Los impuestos establecidos en el artículo anterior, serán recaudados por la administración de Impuestos Internos del departamento de Santa Cruz, que los depositará en el Banco Central, en cuenta especial, a la orden del Ministerio de Agricultura.

Artículo 6º.- El Poder Ejecutivo gestionará en cualesquiera de las instituciones bancarias, un crédito por la suma necesaria para los fines de esta ley, estableciendo como garantía los rendimientos consignados en el artículo 4º, la amortización no pasará del diez por ciento (10%) y el interés máximo será del siete por ciento.

Artículo 7º.- El Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 29 de noviembre de 1940.

(Fdo).- A. Galindo.- Rafael de Ugarte.Carlos Beltrán Morales, Senador Secretario.J. Pantoja E., Senador Secretario ad hoc.F. Flores, Diputado Secretario.F. Iturralde Ch., Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta años.

(Fdo).- Gral. Peñaranda.- E. Vásquez.